



RESOLUCIÓN NÚM. CNS-04-2024

Sobre salario mínimo para los Varilleros a destajo en el Área de la Construcción

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS:

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núms. 452 al 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Convenio 26 de la OIT, del 16 de junio de 1928, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos (aprobado mediante Resolución 4528 del Congreso Nacional, promulgada el 31 de agosto de 1956. G.O. 8025, del 12 de septiembre de 1956);

VISTO: El Decreto núm. 258-93 del 01 de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 16-92;

VISTO: El Decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997, que establece el Reglamento interior del Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La Resolución núm. CNS-04-2022, de fecha 18 del mes de abril del año 2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó la más reciente tarifa de salario mínimo nacional a destajo para los varilleros.

VISTO: Los demás documentos que conforman el expediente.

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector de la construcción, en las sesiones celebrada por el Comité Nacional de Salarios los días 2 y 8 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO (1): Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar

el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO (2): Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida digno de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO (3): Que la estructura y el carácter tripartito del Comité Nacional de Salarios dota de legitimidad y legalidad tanto al método para la determinación de las tarifas de los salarios mínimos, como las deliberaciones y acuerdos allí concertados.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, el Comité Nacional de Salarios, unánimemente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto **REVISAR** la tarifa fijada mediante la Resolución Núm. CNS-04-2022, de fecha 18 del mes de abril del año 2022, que fijó el salario mínimo nacional a destajo para los varilleros.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto **FIJAR** la siguiente tarifa de salario mínimo nacional de manera escalonada para los varilleros, conforme la siguiente modalidad:

- a) Con efecto retroactivo al día primero (1º) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se **FIJAR** la tarifa de salario mínimo nacional a destajo para los varilleros, de acuerdo el detalle establecido en la siguiente tabla:

Núm.	Armadura en:	Valor en (RD\$)	Unidad
1.-	Varilla trabajada	449.46	Quintal.
2.-	Vigas Pos tensadas y Pórticos en Columnas	713.89	Quintal.
3.-	Columnas de 3/8" ó 1/2", no mayor de 6 varillas de 1/2"	149.81	Metro.
4.-	Dinteles y Vigas de Amarre con altura máxima no mayor de 40 x 20cm (Varillas de 1/2" ó 3/8")	149.81	Metro.
5.-	Parrilla de zapata de muros	149.81	Metro.
6.-	Columnas redondas con 6 varillas de 1/2" o 3/4"	224.52	Metro.
7.-	Labores de Mallas Electro soldadas	675.65	Quintal.
8.-	Labores de Varillas de 1/4" en piso o losa.	675.65	Quintal.
9.-	Labores de Varillas de alta resistencia.	675.65	Quintal.
10	Labores de confección de escaleras corrientes	3939.32	Tramo.

li

B.P.

b) A partir del día primero (1º) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los varilleros a destajo, conforme el detalle establecido en la siguiente tabla:

Núm.	Armadura en:	Valor en (RD\$)	Unidad
1.-	Varilla trabajada	481.56	Quintal
2.-	Vigas Pos tensadas y Pórticos en Columnas	764.88	Quintal
3.-	Columnas de 3/8" ó 1/2", no mayor de 6 varillas de 1/2"	160.51	Metro
4.-	Dinteles y Vigas de Amarre con altura máxima no mayor de 40 x 20cm (Varillas de 1/2" ó 3/8")	160.51	Metro
5.-	Parrilla de zapata de muros	160.51	Metro
6.-	Columnas redondas con 6 varillas de 1/2" o 3/4"	240.55	Metro
7.-	Labores de Mallas Electro soldadas	723.91	Quintal
8.-	Labores de Varillas de 1/4" en piso o losa.	723.91	Quintal
9.-	Labores de Varillas de alta resistencia.	723.91	Quintal
10	Labores de confección de escaleras corrientes	4220.70	Tramo

PÁRRAFO: En caso de que la obra tenga más de un nivel, la subida de varilla a los diferentes niveles se pagará con un porcentaje adicional a los valores establecidos precedentemente, conforme se expresa a continuación:

- Segundo Nivel.....10%
- Tercer Nivel.....15%
- Cuarto Nivel.....20%
- Quinto Nivel.....25%
- Sexto Nivel o superior.....30%

TERCERO: Cuando se trate de vigas de 6 varillas de 1/2" o de 3/4", vigas de 2 varillas de 1" y 2 de 3/4"; de pecha 25cm x 40cm y de columnas con 4 varillas de 3/4", se pagará por metro lineal y de común acuerdo entre las partes.

CUARTO: Cuando la escalera sea de varillas de 1" o 3/4", se pagará de común acuerdo entre las partes. Toda losa que sea lima hoyo o lima tesa, se pagará un 50% sobre el quintal.

QUINTO: Cuando los trabajadores tengan que trasladarse a 30 o más kilómetros fuera de la ciudad, se pagará un 25% como mínimo, sobre la tarifa.

SEXTO: Cuando el maestro varillero tenga que trasladar los materiales a una distancia mayor de 10 metros, se pagará un 10% sobre el quintal.

SÉPTIMO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

OCTAVO: La presente resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra resolución que le sea contraria.

NOVENO: Se ordena la publicación de la presente resolución por todos los medios fehacientes disponibles, a los fines de que la misma pueda ser conocida por toda la población.

DÉCIMO: La presente resolución debe ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



ÁNGEL MARTÍN MISES GONZÁLEZ
Director General
Comité Nacional de Salarios



BELIZA PAULINO
Secretaria
Comité Nacional de Salarios

